



RESOLUCIÓN DE SUBDIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Lima, 19 de julio de 2022.

VISTOS:

Los expedientes N° 0335-2021-02-0001591 de fecha 1 de diciembre de 2021 y N° 0365-2022-02-0000092 de fecha 13 de mayo de 2022, presentados por la Subgerencia de Transporte de la Municipalidad Distrital de Ventanilla (en adelante, SGT), el Informe N° 037-2022-ATU-SSTE-YMN de fecha 8 de mayo de 2022, el Informe N° 03-2022-ATU/DO-SSTE-LVPQ de fecha 4 de julio de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900 se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (en adelante, ATU), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera. Asimismo, conforme al artículo 3° de la citada Ley, la ATU tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, en el marco de los lineamientos de política que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que resulten aplicables.

Que, el literal i) del artículo 6° de la Ley N° 30900 establece que una de las funciones de la ATU es otorgar habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, se aprobó la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU (en adelante, Sección Primera del ROF de ATU); y, mediante la Resolución Ministerial N° 090-2021-MTC/01, se aprobó la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU (en adelante, Sección Segunda del ROF).

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 029-2022/ATU-PE establece que dicho reglamento entra en vigencia una vez aprobado y publicado el Texto Único de Procedimientos Administrativos en el Diario Oficial "El Peruano". Por lo que, en tanto se produzca la citada aprobación, se siguen empleando las disposiciones legales emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, MML) y la Municipalidad Provincial del Callao (en adelante, MPC) en lo referente a procedimientos administrativos en observancia obligatoria de lo dispuesto

en el primer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

Que, el literal f) del artículo 47° de la Sección Primera del ROF de la ATU señala que, la Dirección de Operaciones dirige y monitorea los procesos de evaluación y el otorgamiento de habilitaciones de conductores, vehículos y de infraestructura complementaria destinada a la prestación de los servicios de transporte de competencia de la ATU.

Que, con fecha 31 de agosto de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ), emitió el Informe N° 234-2020-ATU/GG-OAJ a través del cual precisó que en virtud al literal f) del artículo 47° de la Sección Primera del ROF de ATU y la aplicación del numeral 1) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la Subdirección de Transporte Especial y Servicios Complementarios (en adelante, SSTE) es competente para el otorgamiento de habilitaciones en materia de infraestructura complementaria para el servicio de taxi y el mantenimiento de las mismas en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

Que, mediante Nota de Elevación N° D-00319-2021-ATU/GG-AOJ de fecha 29 de setiembre de 2021, la OAJ señaló que la competencia de la Dirección de Integración de Transporte Urbano y Recaudo (en adelante, DIR), de acuerdo al artículo 41, literal e) del ROF de la ATU, comprende la determinación de la ubicación de las infraestructuras complementarias destinadas a prestar el servicio de transporte de competencia de la ATU, entre las que se encuentran los paraderos: *“La determinación de características y parámetros específicos a los diferentes componentes del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao a ser incorporados en los planes a aprobar, se entiende desde la función de planificación de la ATU, en razón de los estudios respectivos, por lo que solo en la medida que se encuentren aprobados dichos planes la DIR habrá señalado específicamente, por ejemplo, la ubicación de los paraderos.”*

Que, posteriormente mediante Memorando N° D-000328-2022-ATU/DIR de fecha 17 de marzo de 2022, la DIR precisó que mediante la citada Nota de Elevación la OAJ indicó que corresponde a la DO determinar la ubicación de los paraderos de los servicios de transporte de competencia de la ATU, como el servicio de taxi y a la DIR una vez aprobados los planes emitirá opinión respecto de la ubicación de los paraderos de taxi

Que, por lo expuesto, se concluye que, si bien corresponde pronunciarse a la DIR sobre las características y parámetros específicos a los diferentes componentes del SIT, respecto a la ubicación de los paraderos de Taxi, esto solo será factible en la medida que se aprueben los planes de la DIR¹, lo que a la fecha está pendiente.

Que, mediante Informe N° D-000229-2022-ATU-SSTE de fecha 28 de junio de 2022, la SSTE comunicó a la DO, la necesidad contar con mayores recursos para atender la demanda de evaluación y atención de las solicitudes de paraderos de taxi independiente, lo que implica un presupuesto adicional. Cabe resaltar que la falta de presupuesto dificulta la atención oportuna de las solicitudes de los administrado

Que, en virtud de la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento que regula la prestación del Servicio de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao, la ATU se encuentra facultada para aplicar las normas y disposiciones legales de la MML y la MPC, en materia de infraestructura complementaria.

¹ Plan maestro de transporte, el plan de movilidad urbana y el plan de desarrollo logístico y otros planes de conformidad al artículo 41, literal e) del ROF de la ATU,

Que, la Ordenanza Municipal N° 000047 “Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento del servicio de taxi en la provincia constitucional del Callao – SETACA -vigente de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao, define en su artículo 1° los requisitos administrativos y técnicos como: *“La presente ordenanza regula los aspectos administrativos y técnicos que norman la prestación del Servicio de Taxi Callao en la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Municipalidades, así como las demás normas pertinentes, con la finalidad de preservar el orden y la seguridad en la vía pública.”*

Que la citada Ordenanza en su artículo 41° define al paradero oficial de taxi como *“entiéndase como Paradero Oficial de Taxi, a las zonas de la vía pública técnicamente calificada en la cual los vehículos autorizados del servicio de taxi en la modalidad de taxi independiente pueden estacionarse temporalmente a la espera de pasajeros, constituyendo los Paraderos Oficiales de Taxi en zonas rígida para todos aquellos vehículos no señalados en el presente artículo.”*

Que, asimismo, la citada norma establece en el artículo 42° que *“La determinación y ubicación de los paraderos oficiales de taxi será autorizada y señalizada por la Municipalidad Provincial del Callao a través de la Gerencia General de Transporte Urbano.”* En tal sentido, se concluye que la evaluación técnica favorable emitida por la autoridad competente- en este caso la SSTE- constituye un requisito de acceso y permanencia de la infraestructura complementaria.

Que, mediante Resolución Directoral N° 16-2016-MTC/14 del 31 de mayo de 2016, se aprobó el Manual de Dispositivos de Control del Tránsito Automotor para Calles y Carreteras, el mismo que constituye el documento técnico oficial, destinado a establecer la uniformidad en el diseño y utilización de los dispositivos de control del tránsito (señales verticales y horizontales o marcas en pavimento, semáforos y dispositivos auxiliares).

Que, mediante el Oficio N° 219-2021/MDV-GDUI-SGT de fecha 1 de diciembre de 2021, la SGT solicitó la habilitación del paradero de taxi independiente, ubicado en la calle N° 5 esquina con la vía auxiliar de la avenida Néstor Gambetta (supermercado Metro) en el distrito de Ventanilla y posteriormente a través del Oficio N° 072-2022/MDV-GDUI-SGT de fecha 13 de mayo de 2022 reiteró lo solicitado.

Que, la SSTE realizó la evaluación técnica respectiva con la finalidad de analizar la factibilidad de la ubicación e instalación del paradero de taxi en la calle N° 5 esquina con la vía auxiliar de la avenida Néstor Gambetta en el distrito de Ventanilla propuesto por la SGT; concluyendo del Informe N° 037-2022-ATU-SSTE-YMN de fecha 8 de mayo de 2022 que: no es factible proceder con la habilitación del paradero de taxi en la calle N° 5 esquina con la vía auxiliar de la avenida Néstor Gambetta en el distrito de Ventanilla, toda vez que, el área de influencia directa del paradero de taxi propuesto, no genera una mínima cantidad de viajes al centro atractor, no justificando la habilitación de un paradero de taxi independiente.

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Que, en atención al literal f) del artículo 93° de la Sección Segunda del ROF, la SSTE posee entre sus funciones, la de emitir resoluciones en los asuntos de su competencia.

Que, de conformidad con la Ley N° 30900; el Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MTC; el Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC y la Resolución Ministerial N° 090-2019-

MTC/01; la Ordenanza Municipal N° 000047 "Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento del servicio de taxi en la provincia constitucional del Callao – SETACA", el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NO FACTIBLE la habilitación de un (1) paradero de taxi independiente ubicado en la calle N° 5 esquina con la vía auxiliar de la avenida Néstor Gambetta en el distrito de Ventanilla, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Subgerencia de Transporte de la Municipalidad Distrital de Ventanilla para los fines que estime pertinente.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web Institucional de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (www.atu.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

JOHN PIERRE LAUS ARTEAGA
SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE
ESPECIAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU